

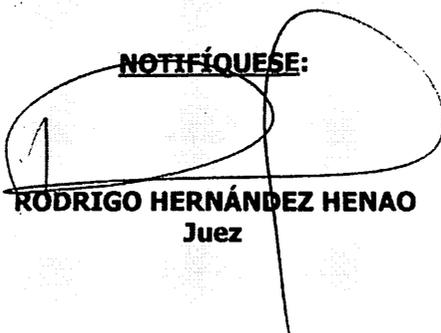


JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	JHON JAIRO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
RADICADO	053804089002-2021-00364-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	480

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 1 Julio 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREARCOOP
CAUSANTE	RODOLFO ANTONIO GARCÍA GARCÍA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2019-00477-00
DECISIÓN	REDUCE EMBARGO
INTERLOCUTORIO	952

Mediante escrito que antecede, el demandado en el presente asunto, solicita la reducción del embargo de sus mesadas pensionales, atendiendo a su precaria condición económica actual y del estado de salud de los miembros de su grupo familiar.

De la anterior petición, se corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó que el embargo no deberá levantarse, ya que la ley permite solicitar medidas cautelares para garantizar el pago de las obligaciones reclamadas.

Señala que, en caso que el accionado pretenda el levantamiento, deberá prestar caución conforme a lo establecido en el artículo 600 del CGP.

Finalmente, en lo que se refiere a la reducción de embargos, expresa que el despacho puede adecuarla en un 20%.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen los artículos 600 y 602 del CGP.

Artículo 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Frente a la primera norma transcrita, hay que decir que la misma regula una circunstancia muy específica y es que, una vez practicados los embargos y secuestros, se encuentra que los mismos son excesivos, ya que superan los montos establecidos en el artículo 599 *Ibidem*, esto es, hasta el doble del valor del crédito, más sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Esa circunstancia no se presenta en este caso, ya que, desde un principio, el juzgado limitó el embargo de las mesadas pensionales del demandado a un 30%, pese a que la cooperativa demandante había solicitado el 50%, esto en consideración a que se debía garantizar la congrua subsistencia del deudor.

Por tanto, queda claro que se respetaron los límites legales; y, si hubo un exceso, fue por parte del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, quien decretó el embargo de otro 25%, y de COLPENSIONES, que hizo efectiva la medida, pese a que superaba el 50%.

Más allá de esto, la apoderada de la **COOPERATIVA CREARCOOP**, ha consentido a que el embargo se reduzca al 20%, por lo que el despacho no encuentra ningún impedimento para proceder de conformidad.

Finalmente, en lo relativo al levantamiento del embargo, se debe dar aplicación al artículo 602 *ibídem*, por lo que, para que se torne procedente, es necesario que se allegue caución por el valor del crédito aumentado en un 50%, lo cual, conforme a la última liquidación sería la suma de **\$31.491.640.00.**

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la reducción del embargo que recae sobre las mesadas pensionales de los demandados **RODOLFO ANTONIO GARCÍA GARCÍA C.C.3.437.118**

y **ALBA MARINA YÉPES DE GARCÍA** C.C. 42.796.313. Por lo cual, el porcentaje embargado pasará del **TREINTA POR CIENTO (30%) al VEINTE POR CIENTO (20%)**. Comuníquese esta decisión a **COLPENSIONES**, para que haga efectiva la reducción del embargo.

SEGUNDO: ADVERTIR a los demandados que, para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, deberán prestar caución por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$31.491.640.00.)**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

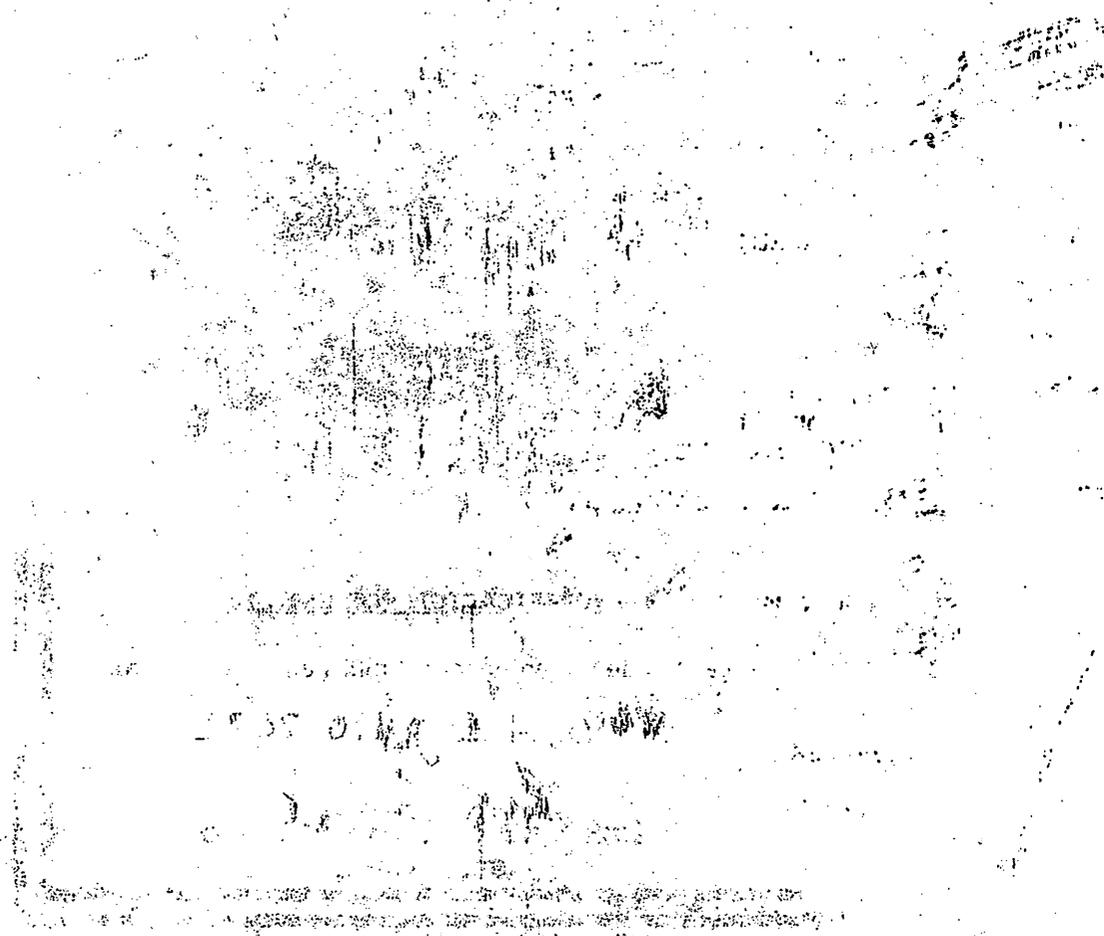
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 1 Julio 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RESEARCH REPORT
NO. 1000
BY
J. H. GOLDSTEIN



UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	CARLOS ARTURO OSPINA MAZO
RADICADO	053804089002-2022-00096-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	954

Mediante proveído fechado marzo 10 de 2022, se inadmitió el libelo demandatorio dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la parte accionante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, la parte actora no corrigió en su totalidad el escrito demandatorio, ya que no subsanó adecuadamente el **numeral 2** del proveído inadmisorio, por las siguientes razones:

Se solicitaba en este requisito, se justificara el cobro excesivo de los intereses de plazo, los cuales superaban el valor mismo de las cuotas vencidas.

Ahora, pese a que la parte demandante adecúa dicha pretensión, lo hace señalando que los intereses de plazo no se liquidan sobre la cuota vencida, sino sobre el saldo insoluto del capital, a una tasa del 5% E.A.

Bajo estas circunstancias, encuentra inviable el despacho inviable emitir mandamiento de pago, ya que no se adecuó la demanda a los preceptos legales que regulan la materia.

Ciertamente, en el presente caso, la obligación perseguida, según se desprende del pagaré arrimado, se suscribió para la adquisición de vivienda, tratándose por ende de un crédito a largo plazo regulado por la Ley 546 de 1999, norma que establece en el su artículo 19:

ARTICULO 19. INTERESES DE MORA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial ~~o se someta el incumplimiento a la justicia~~

~~arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria.~~ El interés moratorio incluye el remuneratorio.

Nótese entonces que esta disposición, sólo permite el cobro de intereses moratorios sobre cada cuota vencida, y no sobre la totalidad del capital, y los intereses moratorios incluirán los remuneratorios, razón por la cual, mal hace la parte demandante en efectuar un cobro de intereses de plazo, basándose en el saldo absoluto del capital, lo que torna las pretensiones en abiertamente ilegales.

Por consiguiente, encuentra este despacho que la demanda no fue corregida en las adecuadamente.

Así, dispone el artículo **90 del C.G.P** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se da aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ MENA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 1 Julio 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO TOBÓN TOBÓN Y OTROS
DEMANDADO	WILLIAM DE JESÚS TOBÓN TOBÓN
RADICADO	0538040890-21-2021-00525-00
DECISIÓN	DENIEGA DIVISIÓN POR VENTA
INTERLOCUTORIO	957

Se decide lo que en derecho corresponde respecto a las pretensiones de división por venta de los inmuebles identificados con M.I. 001 – 689567 y 001 – 689568.

CASO CONCRETO

Los supuestos fácticos en los que se sustentó la demanda, se resumen en que **LUIS FERNANDO TOBÓN TOBÓN, DIEGO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN, DANIEL SALDARRIAGA TOBÓN Y DAVID SALDARRIAGA TOBÓN** y **WILLIAM DE JESÚS TOBÓN TOBÓN**, son propietarios en común y pro indiviso de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 001 – 689567 ubicado en la calle 74 Sur No. 62 A – 117, primer piso; y 001 – 689568 ubicado en la calle 74 Sur No. 62 A – 125

Que los derechos de cada copropietario se distribuyen así:

DANIEL SALDARRIAGA TOBÓN: 6.25%

DAVID SALDARRIAGA TOBÓN: 6.25%

LUIS FERNANDO TOBÓN TOBÓN: 12.50% (más otro 25% adjudicado en la sucesión de MARÍA LUZ TOBÓN DE TOBÓN).

DIEGO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN: 12.50%

WILLIAM DE JESÚS TOBÓN TOBÓN: 12.50%

En la actualidad, los propietarios, no desean continuar en comunidad, por lo que es procedente adelantar la división.

PRETENSIÓNES

El demandante, con fundamento en las situaciones fácticas precedentes, elevó como peticiones, las siguientes:

- 1.) Que se declare la división de la comunidad compuesta por los poderdantes y demandados, mediante la venta en primera medida entre comuneros, o si no se llega a un acuerdo mediante la venta en pública subasta del bien inmueble que se relacionaron en los hechos tercero, cuarto y quinto.
- 2.) Que producto resultante de la venta de los bienes anteriormente mencionados, se reparta de acuerdo a los porcentajes pertenecientes a cada uno de los condueños, los cuales, de conformidad con el certificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria 001 – 689567 y 001 – 689568 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín sur.
- 3.) Que de conformidad por lo dispuesto en el Artículo 409 del Código General del Proceso se oficie a la oficina de registro de instrumentos Públicos de Medellín sur, para que se inscriba esta demanda en el folio de las matrículas inmobiliarias de la presente demanda.
- 4.) Que se ordene el secuestro de los bienes objeto del presente litigio.
- 5.) Que se condene en costas al demandado.

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La demanda fue admitida el 7 de diciembre de 2021, y se dispuso la notificación del demandado, además de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula respectivo.

En razón de ello, el señor WILLIAM DE JESÚS TOBÓN TOBÓN, a través de apoderada especial, procedió a dar respuesta al libelo demandatorio, en el que manifiesta oponerse a las pretensiones, ya que la demanda no se ajusta a razón de hechos y derechos legales.

Propone como excepciones:

1. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE: fundada en que los bienes objeto de litigio no reposan sobre todas las partes, ya que no se ha registrado la sucesión de la señora GLORIA TOBÓN TOBÓN.

2. PLEITO PENDIENTE: ya que existe un proceso de COBRO COACTIVO ante el municipio de Medellín y en contra de la señora GLORIA AMPARO TOBÓN TOBÓN.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES: Al respecto considera que la demanda no debió ser admitida, toda vez que el apoderado sólo fue facultado para llevar a cabo el proceso divisorio para la matrícula inmobiliaria No. 001 – 31950.

Estos medios exceptivos, no fueron considerados, según auto del 10 de marzo de 2022, toda vez que, por tratarse de hechos constitutivos de excepciones previas, debieron haber sido formulados a través de recurso de reposición contra el auto admisorio.

CONSIDERACIONES

La ley procesal civil establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta, para que se distribuya el producto entre ellos.

Es patente que la finalidad exclusiva del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua.

Bajo estos supuestos, existen dos tipos de procesos, según la pretensión invocada:

i) la división de la cosa común, cuando los comuneros se proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota parte ideal, indivisa y abstracta, en algo concreto y determinado; y, *ii)* la venta de la cosa común o *ad valorem*, para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los comuneros, de acuerdo con su cuota parte. Así las cosas, la división material es procedente cuando se trate de bienes

que pueden partirse materialmente sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento –art. 407 C.G. del P.- y, la venta cuando se trate de bienes que, por el contrario, no sean susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

Las dos modalidades anteriores, tienen como finalidad dilucidar lo concerniente a la procedencia de la división posteriormente cada una sigue su trámite respectivo, es decir, demarca una fase a partir de la cual se verifica realmente la división, bien para distribuir el dinero producto del remate, ora para aprobar la partición.

Sobre este tema, el doctrinante **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, ha indicado:

La propiedad asume la forma de comunidad cuando respecto de un bien existen varios sujetos titulares del dominio en forma simultánea, sin que exista precisa determinación del derecho de cada uno sobre una parte específica de aquél. Por eso se dice que el comunero es dueño de todo y de nada, pues sabe a ciencia cierta que tiene un derecho de dominio sobre determinado bien, pero no puede individualizarlo respecto de una específica parte sobre el que recae, lo que conlleva, en muchos casos, dificultades de criterios que los diferentes titulares puedan tener en cuanto a su destino.

Ante esa situación el legislador proporciona los instrumentos legales para que se ponga fin a las comunidades, que regula como inculcable realidad jurídica, pero que aspira a que en lo posible no se den, lo cual se plasma en el art. 1374 del C.C. cuando estipula que "ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión" y más adelante agrega que "no puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto".

Ahora, en lo que se refiere al trámite de la división, el mismo debe ceñirse a lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes, destacándose para el caso que se estudia, la siguiente disposición:

Artículo 406. Partes. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

¹ LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE especial, Págs. 401 y 402. Dupre Editores.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Se desprende de la norma transcrita, que la parte pasiva en el proceso divisorio estará compuesta por los demás comuneros, según conste en la prueba documental (certificado de libertad), donde se determine que tienen la calidad de condueños.

En el *sub judice*, se observa que si bien la demanda fue admitida, existe una circunstancia que impide la prosperidad de las pretensiones divisorias.

Ciertamente, una vez decretada la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona sur, inadmitió el acto registral con el siguiente argumento:

"NO SE DEMANDA A TODOS LOS COMUNEROS PROPIETARIOS DE LOS FOLIOS DE M.I. OBJETO DEL PROCESO DIVISORIO, RESPECTO DE LA COMUNERA PROPIETARIA GLORIA AMPARO TOBÓN TOBÓN, SIRVASE ACLARA E INCLUIRLA DENTRO DE LA PARTE DEMANDA. DE ACUERDO CON EL ART. 406 C.G.P.; ART. 3 LITERAL A Y ART. 31 LEY 1579 DE 2012."

Frente a esta circunstancia, hay que advertir que, si bien en la mayoría de los casos se podría solventar esta omisión con la integración del litisconsorcio necesario según lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., lo cierto es que en el presente proceso se torna inviable conforme a la situación que a continuación se detalla:

Según se desprende de los folios de matrícula inmobiliaria, a la señora **GLORIA AMPARO TOBÓN TOBÓN** le fue adjudicado un derecho del **25%**, en la sucesión de su madre **MARÍA LUZ TOBÓN DE TOBÓN**. Por su lado, tal como se relata en el hecho segundo de la demanda **GLORIA AMPARO TOBÓN TOBÓN**, falleció el 5 de septiembre de 2012, de ahí que en la

sucesión de su progenitor **JUAN JOSÉ TOBÓN ECHEVERRI**, estuviera representada por sus dos hijos **DANIEL Y DAVID SALDARRIAGA TOBÓN**.

Conforme a esta circunstancia fáctica, se tiene que tanto **GLORIA AMPARO**, como sus hijos **DANIEL Y DAVID**, son conductores de los bienes cuya división se persigue. No obstante, no se encuentra acreditado que se hubiere adelantado el trámite sucesoral respectivo. Por ello, en ausencia de **GLORIA AMPARO**, la demanda divisoria debía promoverse contra sus herederos determinados e indeterminados, encontrándose como determinados **DANIEL Y DAVID SALDARRIAGA TOBÓN**.

De esta forma, si se tratara de integrar decididamente el contradictorio, los señores **DANIEL Y DAVID SALDARRIAGA TOBÓN**, tendrían una doble calidad de sujetos procesales, ya que figurarían tanto de demandantes como de demandados, desnaturalizando la estructura misma del proceso.

Esto nos lleva a un impase insuperable, ya que el legislador no ha previsto ni regulado este tipo de situaciones, más allá de la demanda de reconvencción, con la advertencia de que en ese evento se está frente a dos demandas propiamente dichas, y no como en este caso en el que los aludidos caballeros promueven la demanda y, a su vez, tendrían que defenderse de la misma.

Todo lo anterior permite concluir que, para la prosperidad de las pretensiones divisorias en este caso, es indispensable que se promueva la sucesión de **GLORIA AMPARO TOBÓN TOBÓN**, ya que con ello se determinará a quién se adjudican los derechos que en común y pro indiviso posee, adquiriendo con ello la calidad de conductor.

Conforme a lo señalado precedentemente, se denegará la división solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la división por venta solicitada por **LUIS FERNANDO TOBÓN TOBÓN, DIEGO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN, DANIEL Saldarriaga Tobón y David Saldarriaga Tobón** respecto de los inmuebles identificados con M.I. 001 - 689567 y 001 - 689568.

SEGUNDO: Comoquiera que no se había materializado la medida cautelar de inscripción de demanda, no es necesario ordenar su levantamiento.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído, procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 1 Julio 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JORGE MARIO LOPERA CARMONA
RADICADO COMITENTE	2021 – 00094
RADICADO INTERNO	2022 – 00011
DECISIÓN	SUBCOMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO
SUSTANCIACIÓN	482

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, "HASTA DONDE SEA POSIBLE".

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. **001 – 1351176 y 001 - 1351223**, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, que corresponde a los bienes ubicados en la Calle 87 Sur No. 55 – 192 apartamento 1306, piso 13, parqueadero doble, cuarto útil 98029, sótano 2, **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTA ESTRELLA PH**, del municipio de La Estrella.

Se conceden facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, la de allanar en caso de ser necesario, y las demás que resulten pertinentes para el cumplimiento de la comisión.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la

justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de la escritura pública respectiva, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 1 Julio 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PARANA P.H.
DEMANDADO	SILVIA LETICIA ABUCHAR GONZALES
RADICADO	053804089002-2022-00290-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	966

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARANA P.H.**, en contra de **SILVIA LETICIA ABUCHAR GONZALES**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por la señora **CATALINA GAVIRIA RUÍZ**, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARANA P.H.**, sobre la deuda que posee la demandada, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARANA P.H.**, en contra de **SILVIA LETICIA ABUCHAR GONZALES**, por los siguientes conceptos:

Cuotas ordinarias:

- Por la suma de **\$560.734.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$560.734.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$560.734.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$560.734.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$560.734.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$560.734.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$560.734.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$560.734.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$560.734.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$560.734.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$617.200.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$617.200.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$617.200.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$617.200.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$617.200.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Expensas extraordinarias:

- Por la suma de **\$248.850.00**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de junio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$248.850.00**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de julio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$248.850.00**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de agosto de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN PABLO LONDOÑO MESA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del conjunto demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

040 del 1 JULIO 2022.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PARANA PH
DEMANDADO	SILVIA LETICIA ABUCHAR GONZALES
RADICADO	053804089002-2022-00290 - 00
DECISIÓN	DENIEGA MEDIDA – DISPONE OFICIAR A ENTIDADES – SOLICITA INFORMACIÓN
INTERLOCUTORIO	967

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Inicialmente, se solicita el embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. 001 – 859857. Al respecto, hay que decir que la misma no es procedente, ya que, conforme a la anotación No. 014 del certificado de libertad, sobre el inmueble ya recae una medida cautelar de carácter penal, ordenada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA DE JUSTICIA Y PAZ**, lo que

indica que este bien es perseguido como garantía para la posible indemnización de víctimas del conflicto armado, conforme a la Ley 975 de 2005.

Ahora, en lo concerniente a los embargos de inmuebles con M.I. 146 – 11479 y 146 – 2192, la parte demandante deberá informar a qué oficina registral corresponden, y justificar si es necesario el embargo de ambos bienes, ya que, como se anotó precedentemente, el artículo 599 citado, sólo posibilita embargar bienes hasta por el doble del monto de la obligación, más los intereses y las costas, lo que actualmente asciende a unos \$12.000.000.00, por lo que los embargos sólo procederían hasta aproximadamente \$24.000.000.00.

Finalmente, se accederá a oficiar a **TRANSUNION** y a la **EPS SURAMERICANA**, para que informen los datos que allí reposen, respecto de la demanda.

Ahora, comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas los demandados, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquél posea, ya que comunicar una orden de embargo a una multitud de bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

Igualmente, se dispondrá oficiar a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, para que brinde los datos que allí reposan respecto de la demandada **ANA MARÍA VALENCIA JARAMILLO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el embargo del inmueble identificado con M.I. 001 – 859857, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe a cuál oficina registral corresponden de inmuebles identificados con M.I.146-11479 y 146-2192.

Asimismo, deberá justificar la procedencia del embargo de los dos inmuebles, conforme a los parámetros del artículo 599 del CGP; o, en su defecto, optará por solo uno de ellos.

TERCERO: Se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posea la demandada **SILVIA LETICIA ABUCHAR GONZALES C.C. 39.315.093**, en las instituciones bancarias del país.

CUARTO: Se dispone oficiar a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, para que brinde la información que allí repose, respecto del empleador **SILVIA LETICIA ABUCHAR GONZALES C.C. 39.315.093**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 1 JULIO 2022.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	INGELEVI INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S
RADICADO	053804089002-2021-00392-00
DECISIÓN	PREVIO A EMBARGO OFICIA A TRANSUNIÓN
SUSTANCIACIÓN	483

En esta oportunidad hemos recibido memorial de la entidad TRANSUNIÓN, por medio del cual indica que no fue posible generar el reporte de la información requerida respecto de la empresa INGELEVI – INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S., en razón a la inexactitud del número de identificación Tributaria (NIT) expuesto en el Auto de Sustanciación No. 757 del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por ello, se procederá a aclarar que el número de identificación Tributaria (NIT) proporcionado a la razón social INGELEVI – INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S. corresponde al 900451433-5; lo anterior, a efectos que se realicen las búsquedas pertinentes de la titularidad de productos y/o servicios en las entidades bancarias de la referida empresa.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 1 JULIO 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C. 20535

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

TO : SAC, [illegible]

FROM : [illegible]

SUBJECT: [illegible]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible signature]

[illegible date]



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DIANA LUCÍA OSORIO GÓMEZ
DEMANDADA	PROMOTORA CAFECAR S.A.S
RADICADO	053804089002-2021-00054-00
DECISIÓN	COMISIONA PARA SECUESTRO
SUSTANCIACIÓN	481

En esta oportunidad el Despacho, se ocupará de estudiar sobre la eventual procedencia de la diligencia de secuestro de un automotor de propiedad de la demandada. Como dicha súplica es procedente de conformidad al artículo **599 del C.G.P.**, se accede a la misma.

En consecuencia, para realizar la diligencia, se comisionará a los **JUZGADOS PROMISCOUOS MUNICIPALES DE COPACABANA, ANTIOQUIA (REPARTO)**, para que señale fecha y hora, para la diligencia de secuestro del vehículo tipo automóvil de placa **UUU-511** de propiedad de la entidad demandada **PROMOTORA CAFECAR S.A.S.**, identificada con Nit 901024253 y registrado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. Según información obrante en el expediente, el automotor se encuentra custodiado en el parqueadero denominado "Patios La Principal S.A.S." ubicado en el Kilómetro 7 de la vía Medellín - Bogotá en la Vereda "El Convento" de Copacabana, como resultado de las gestiones efectuadas en un puesto de control de la Policía Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 282 del orce (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021) que decretó el embargo del referido medio de transporte.

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades, para realizar la comisión aludida, como la de designar secuestre, relevarlo, allanar, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin y demás previstas en el artículo 40 del CGP.

Igualmente, los interesados **estaran atentos** para **suministrar todo lo necesario** que implique dicha actuación.

NOTIFÍQUESE.

RODRIGO HERNÁNDEZ HERRERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
098 del 1 Julio 2022
[Signature]
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	GUSTAVO ANDRÉS PARRA GARCÍA Y OTROS
CAUSANTE	MARÍA PATRICIA GARCÍA DAVID
RADICADO	053804089002-2022-00310-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	968

Se presentó ante esta oficina judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, de la causante **MARÍA PATRICIA GARCÍA DAVID**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Se aportarán los certificados completos de los bienes a inventariar, toda vez que los arrimados no permiten observar que la causante figure como propietaria (**Artículos 82 numerales 6 y 11 del Código General del Proceso**).
- 2.) Se aclarará por qué en el apartado de pruebas, se enuncia el registro de matrimonio de la causante, cuando en los hechos se informa que aquella no contrajo nupcias (**Artículos 82 numerales 5, 6 y 11 ibídem**).
- 3.) Se informará a qué municipio corresponde la dirección aportada para el señor **JHONNY ARMANDO GONZÁLES** (**Artículos 82 numerales 10 y 11 ibídem**).
- 4.) Se aportarán las direcciones electrónicas de los otros herederos; o, en caso de que no la posean o se desconozca, así se expresará (**Artículos 82 numerales 10 y 11 ibídem**).

Pasa...

Para corregir la demanda, se le concede a la parte solicitante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

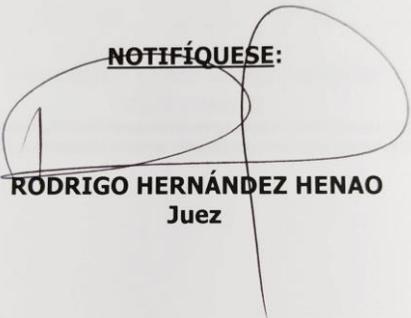
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la solicitud aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al abogado **CAMILO ERNESTO GUTIÉRREZ GARCÍA**, en los términos y para los fines contenidos en los poderes otorgados por los solicitantes.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 1 JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	YESENIA ECHAVARRÍA ZAPATA
RADICADO	053804089002-2022-00009-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO - LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
INTERLOCUTORIO	974

En escrito que antecede, **RAÚL RENEE ROA MONTES**, apoderado especial del **BANCO DE BOGOTÁ**, coadyuvado por la abogada **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA**, quien representa a dicha entidad dentro de este proceso, informan que la garante se puso al día con las obligaciones en mora, por lo que solicita la terminación de la actuación; y, consecuentemente, la cancelación de la orden de aprehensión.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este despacho dispuso la aprehensión del vehículo tipo automóvil de placa **GWZ 577**, el cual, según informe de la **POLICÍA NACIONAL**, ya fue aprehendido y se encuentra actualmente en el parqueadero de **CAPTUCOL** del municipio de Copacabana; y, adicionalmente, el garante canceló las cuotas que se encontraban en mora, tornándose procedente la culminación del proceso.

Finalmente, comoquiera que no existen documentos originales que hubieren sido aportados, no hay lugar a su desglose; y, en su lugar, sólo se expedirá constancia de la vigencia de las obligaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse efectuado el pago de las cuotas de en mora por parte de la deudora **YESENIA ECHAVARRÍA ZAPATA** al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la aprehensión del vehículo tipo AUTOMÓVIL, marca RENAULT, línea KWID, modelo 2020, color GRIS ESTRELLA, placa GWZ 577, de propiedad de la señora **YESENIA ECHAVARRÍA ZAPATA**, con C.C. 1.036.634.992, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

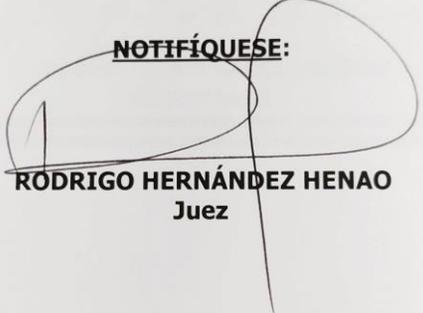
Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo AUTOMÓVIL, marca RENAULT, línea KWID, modelo 2020, color GRIS ESTRELLA, placa GWZ 577, sea entregado a la señora **YESENIA ECHAVARRÍA ZAPATA**, con C.C. 1.036.634.992.

Por consiguiente, ofíciase al parqueadero **CAPTUCOL** para que haga efectiva la entrega del automotor.

CUARTO: Teniendo en cuenta que al presente proceso no se arrimaron los documentos originales, puesto que la demanda se instauró de manera electrónica, no es viable ordenar el desglose de documento alguno.

QUINTO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 1 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO